

RAD. 2020-00129
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLÍNICA DEL CARIBE S.A.
DEMANDADO: NUEVA. E.P.S. S.A.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Dentro del presente proceso, el apoderado del ejecutante, solicita requerir al ADRES, para que proceda a la práctica de la medida en la forma como fue por decretada, dado que solo se esgrimieron razones para no hacerlo que carecen de validez de cara a las actuales tesis aplicables a las medidas cautelares respecto de recursos de la salud.

En memorial posterior, también solicita, sé que requiera a Deceval, como quiera que mediante oficio 599 del 26 de noviembre de 2021 se le comunicó la decisión del 3 de noviembre del mismo año y, según consta en el expediente, la comunicación le fue remitida mediante correo del 19 de enero de 2021, sin que hasta la presente fecha hayan presentado el informe respectivo en relación con el acatamiento de la medida cautelar.

Para decidir sobre la procedencia del embargo por inembargabilidad de las cuentas señaladas por el apoderado de la parte demandante es preciso tener en cuenta las disposiciones legales establecidas para esta clase de solicitud.-

El artículo 594 numeral 1º., del C. G del P., señala:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”

Acerca de esta materia la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en sentencia AP4267-2016, de 29 de julio de 2015, bajo Radicación N°44031 y ponencia del doctor Jose Leonidas Bustos Ramírez, expresó:

“Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S - girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo:

...

Lo contrario -es decir, entender que el “*principio de inembargabilidad*” cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro

mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las *empresas promotoras* en el pago de sus obligaciones contraídas con los *prestadores del servicio de salud*, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del *sistema de seguridad social* del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de *las IPS*-públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados.

En este orden de ideas, la Sala no advierte manifiestamente contrario al Ordenamiento los embargos objeto de indagación, más aún se observan razonablemente ajustados a la Constitución. (Subraya del juzgado)

En sentido similar se pronuncia la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7397-2018 proferida en 07 de junio de 2018 dentro de la tutela bajo radiación Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-00908-00:

5.2.3.- En tercer lugar, que existen «excepciones al principio de inembargabilidad» de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social Salud); a manera de ilustración y respecto a ello, pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras.

Una de dichas excepciones es la concerniente con «la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo “(...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)” [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003]» (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).

Seguidamente en esa sentencia de la Sala de Casación Civil, menciona entre sus fundamentos la sentencia arriba citada de la Sala de Casación Penal.

No procede el embargo de dineros que tuviere la NUEVA EPS en el FOSYA o el ADRES, puesto que no se cumple con el requisito normativo y jurisprudencial que los dineros hubieren sido entregados a la EPS, pues aún hacen parte del presupuesto del fondo público.

Se habrá de requerir DECEVAL, para que manifieste, que tramite le ha dado al oficio 599 del 26 de noviembre de 2021, el cual le fue remitido mediante correo del 19 de enero de 2021, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1. NEGAR el decreto del embargo de los dineros que a la NUEVA EPS, le correspondan en el FOSYGA y el ADRES.
2. Requerir a DECEVAL, para que manifieste, que tramite le ha dado al oficio 599 del 26 de noviembre de 2021, el cual le fue remitido mediante correo del 19 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d928940d3a2a497ae1dde609157b7405bfcf87cd765e697529b7f9d6b62648a9

Documento generado en 07/03/2022 11:14:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>